



(8)

002127

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"



San Luis Potosí, S.L.P. A 1º del mes de abril del año 2022

### Diputadas y diputados secretarios de la Sexagésima Tercera Legislatura Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

La suscrita, **EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO**, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo **iniciativa que plantea ADICIONAR el artículo 42 a la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí**; con fundamento en la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas "el 10 por ciento de la población mundial son personas con discapacidad, que no se resignan a su situación de relegación e incluso de marginación y que reclaman sus derechos, y su plena ciudadanía".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <http://www.autismo.org.es/actualidad/articulo/la-convencion-de-naciones-unidas-sobre-los-derechos-de-las-personas-con>

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007, siendo este un precedente de gran talante en cuanto a la tutela de los derechos de las personas con discapacidad, aunado a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó en 2018 la Clasificación Internacional de Enfermedades, la CIE-11, “un texto que cataloga las distintas patologías y trastornos con el fin de proporcionar un lenguaje común para informar y controlar las enfermedades, así como comparar y compartir datos siguiendo unos criterios estándar entre hospitales, regiones y países en distintos períodos de tiempo. Para ello, los términos diagnósticos se convierten en códigos alfanuméricos únicos para lesiones, enfermedades y causas de muerte.”<sup>2</sup>

Por otro lado, el Plan de acción mundial de la OMS sobre discapacidad 2014-2021: mejor salud para todas las personas con discapacidad<sup>3</sup> contiene precisiones de suma importancia en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, es preciso garantizar en particular la tutela y vigencia de los derechos de las personas con la condición de espectro autista se cuenta con las WHA67.8 Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista<sup>4</sup> en las que se contienen en específico cuestiones muy puntuales mismas que son las siguientes:

---

<sup>2</sup> <http://www.autismo.org.es/actualidad/articulo/la-oms-actualiza-los-criterios-de-diagnostico-del-tea>

<sup>3</sup> [https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/WHA67-REC1/A67\\_2014\\_REC1-sp.pdf#page=35](https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA67-REC1/A67_2014_REC1-sp.pdf#page=35)

<sup>4</sup> [https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/WHA67-REC1/A67\\_2014\\_REC1-sp.pdf#page=35](https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA67-REC1/A67_2014_REC1-sp.pdf#page=35)

- 1) a que reconozcan debidamente las necesidades específicas de las personas afectadas por trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia;
- 2) a que elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la resolución WHA65.4, relativa a la carga mundial de trastornos mentales, y prevean recursos humanos, financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, como parte de un enfoque integral para apoyar a todas las personas afectadas por problemas o discapacidades de salud mental;
- 3) a que apoyen la investigación y las campañas de sensibilización pública y en contra de la estigmatización, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;
- 4) a que aumenten la capacidad de los sistemas de salud y de asistencia social, cuando proceda, para prestar servicios a las personas y las familias afectadas por trastornos del espectro autista u otros trastornos del desarrollo;
- 5) a que integren la vigilancia y la promoción del desarrollo del niño y el adolescente en los servicios de atención primaria de salud a fin de garantizar la detección y el tratamiento oportunos de los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, en función de las circunstancias nacionales;
- 6) a que reorienten sistemáticamente la atención de salud, de modo que, en lugar de atender al paciente en centros de estancia prolongada, se privilegien los servicios de base comunitaria no residenciales;
- 7) a que, cuando proceda, refuercen los diferentes niveles de infraestructura para una gestión integral de los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, que incluya atención, educación, apoyo, intervenciones, servicios y rehabilitación;
- 8) a que promuevan la difusión de prácticas óptimas y conocimientos sobre los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;

- 9) a que promuevan el intercambio de tecnología para prestar apoyo a los países en desarrollo a diagnosticar y tratar los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;
- 10) a que ofrezcan atención de salud y apoyo social y psicológico a las familias afectadas por trastornos del espectro autista, incluidas las personas con trastornos del espectro autista y trastornos del desarrollo y a sus familias en los regímenes de prestaciones por discapacidad, cuando existan y si procede;
- 11) a que reconozcan la contribución de los adultos afectados por los trastornos del espectro autista a la fuerza laboral, y a que sigan apoyando la participación de esos trabajadores en colaboración con el sector privado;
- 12) a que identifiquen y corrijan las disparidades en el acceso a los servicios de las personas con trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;
- 13) a que mejoren los sistemas de información y vigilancia sanitarias a fin de recabar datos sobre los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo y a que como parte de ese proceso evalúen las necesidades a nivel nacional;
- 14) a que promuevan investigaciones específicas para cada contexto sobre aspectos relacionados con la salud pública y la prestación de servicios en relación con los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, reforzando la colaboración internacional en materia de investigación para identificar las causas y los tratamientos;

Por otro lado, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista considera diversas precisiones para evitar violaciones a quienes son sujetos de dicha ley tal como se transcribe:

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 27-05-2016
- IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos,  
y

XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Como se colige este numeral garantiza el respeto y tutela de los derechos de las personas con espectro autista, sin embargo en nuestra legislación no se contempla, por lo que resulta preciso homologar tal porción normativa a efecto de contar con mayores elementos que garanticen la igualdad de todas las personas.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA el artículo 42 a la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 42.** Para efectos de la presente Ley, queda prohibido:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico adecuado, y desestimar el traslado de personas a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención;
- III. Realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Impedir, condicionar o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V. Ejercer violencia en todas sus formas hacia las personas con la condición del espectro autista y que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional;

VI. Negar ajustes razonables o impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII. Negar el derecho a la obtención de seguros de gastos médicos o cualquier otro tipo de seguro por tener la condición del espectro autista;

VIII. Acosar a las personas con condición del espectro autista en cualquier ámbito de su vida. Como lo es el acoso escolar, laboral, social y sus modalidades de acoso en Internet ciberacoso, ciberodio, grooming o cualquier otro de carácter particularmente violento y dañino, en razón de la discapacidad;

IX. Negar la asesoría jurídica o los ajustes razonables necesarios para el ejercicio de sus derechos;

X. Negar o impedir el acceso a las personas cuidadoras en caso de ser necesario el acompañamiento a las personas con la condición del espectro autista sin importar que sean mayores de edad, a los servicios públicos y privados; y

XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**MTRA. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO**  
**DIPUTADA LOCAL**

LXIII Legislatura | H. Congreso del Estado de San Luis Potosí